Expediente: **646/19**
Carátula: **ALE AMALIA BELEN C/ COLLANTE FRANCISCO LUIS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **17/03/2023 - 04:57**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - COLLANTE, FRANCISCO LUIS-DEMANDADO
20284047967 - ALE, AMALIA BELEN-ACTOR
30716271648834 - SORIA, MARIA CECILIA-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 646/19

H20441405950

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la Iª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

25AÑO

2023

JUICIO: ALE AMALIA BELEN c/ COLLANTE FRANCISCO LUIS s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. 646/19.-

CONCEPCION, 16 de Marzo del 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver sobre la tercería de dominio deducido por la Sra. María Cecilia Soria, en los autos del título**,** y

RESULTA

Que en fecha 26.12.2022 se presenta el Defensor oficial Dr. Horacio Carbonell, en representación de la Sra. María Cecilia Soria, DNI:N° 31.903.769, con domicilio en Los Andes 112, Barrio Obrero, la Trinidad, y deduce incidente de tercería de dominio, manifestando que se ha procedido al embargo de bienes que se detallan en acta labrada por el Sr. Juez de Paz de La Trinidad, alegando que son de su propiedad.

Describe que tales bienes consisten en una Mesa de Madera y esquinero, TV 32” SMART KEN BROWN HD WI; dispenser de agua que su mandante alquila para el servicio de agua, Modulo de 15 cubos de melanina; Estante Marrón Dos puertas; mesa Blanca de PVC, Cuatro reposeras 2 rojas, y 2 azules, Horno pizzero, que los mismos se encuentran descriptos en las facturas de compra que acompaña su mandante.

Manifiesta que acredita mediante constancia policial la residencia de su representada y denuncia que el domicilio del demandado Francisco Luis Collante está ubicado en San Ramón, La Bolsa, de la entrada la 5° casa color celeste. Dice que la incidencia es viable atento que su representada es propietaria de los bienes embargados. Acompaña documentación digital.

Por decreto de fecha 27.12.2022 se ordena correr traslado a las partes de la tercería de dominio opuesta. En fecha 08.02.2023 contesta traslado el actor, no así el demandado; el primero solicita el rechazo de la incidencia, impugna la autenticidad, legalidad y valor probatoria de la documentación acompañada por la tercera, en base a los argumentos a los cuales me remito por razones de brevedad.

Por decreto previo de fecha 24.02.2023 se intima a la tercerista a acompañar documentación original en formato papel. Cumplido requerimiento previo, se encuentran estos autos en condiciones de pasar a resolver.

CONSIDERANDO:

De las constancias de autos surge que por decreto de fecha 13.10.2020 se ordena trabar embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad del demandado Francisco Luis Collante, D.N.I. N° 29420619, con domicilio en Los Andes N°112 - Barrio Obrero, de la localidad de La Trinidad, Tucumán. A sus efectos, se libró Mandamiento de embargo y secuestro al Sr. Juez de Paz de Medinas, quien en fecha 15.12.2022, se constituyó en el domicilio indicado, donde fue atendido por el demandado, quien no se opuso a la medida, por lo que procedió únicamente al embargo de los bienes que da cuenta el acta agregada al expediente digital, tratándose todos de bienes muebles no registrables, designándose depositario judicial de los mismos al Sr. Luis Francisco Collante.

En fecha 26.12.2022 se presenta el Defensor Oficial de la I nom en representación de la Sra. María Cecilia Soria y plantea tercería de dominio respecto de los siguientes bienes embargados: 1) Mesa de madera y esquinero, 2) TV 32 SMART KEN BROWN HD WI; 3) Dispenser de agua , 4) Módulo de 15 cubos de melanina, 5) Estante marrón dos puertas, 6) Mesa blanca de pvc, 7) 4 reposeras, dos rojas y dos azules, 8) horno pizzero, acompañando documentación, cuyos originales tengo a la vista en este acto.

Corrido el traslado respectivo, el actor solicita que el planteo sea rechazado. El demandado no contesta.-

Ingresando al análisis del presente planteo, tratándose de bienes muebles no registrables lo embargado en el sub lite, cabe recordar lo dispuesto por el art. 1895 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, que mantiene la regla del anterior art. 2412 del Cód. Civil, condensada en la conocida expresión “posesión vale título”.

Es decir, la posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella. Se establece no sólo una presunción irrefragable de propiedad a favor del poseedor de cosas muebles, sino también de la legitimidad de ella y de la buena fe de quien posee, extremos que se presumen “iuris tantum” y pueden ser objeto de prueba en contrario (Salas - Trigo Represas, López Mesa, “Código Civil Anotado”, T. 4 “B”, pág. 21) (cfr. CDLTuc., Sala 2, Mag. Manca - Alonso, “Credimás S.A. c/ Vuotto José Manuel s/ Cobro Ejecutivo, sent. 19/04/2007).

Por ello, en el caso de tercerías de dominio en materia de bienes muebles, corresponde dar curso a la pretensión si el tercerista prueba sumariamente que, a la fecha de la traba del embargo, se encontraba en posesión de aquellos, por cuanto el poseedor cuenta a su favor con la presunción de propiedad establecida por el art. 1895 del CCCN (ex art. 2412 C.C). O si por el contrario, a la fecha de trabarse el embargo, el bien se encontraba en posesión del embargado (como en el caso), el tercerista debe acompañar elementos de juicio que prueben la verosimilitud de su derecho de

dominio.” (conf. Lino Palacio, Derecho Procesal civil, III, Pág. 273.)

En la especie, la medida de embargo se trabó en el domicilio denunciado por el actor en autos principales, como domicilio del embargado, quién, al tiempo de llevarse a cabo la medida, estaba en posesión de los bienes, encontrándose él presente y sin oponerse a la medida, quedando como depositario judicial de los bienes secuestrados, conforme surge de acta de fecha 15.12.2022.

La jurisprudencia ha establecido, como importante pauta presuncional, para el caso, "que si la cosa mueble se hallaba en poder del deudor al hacerse efectiva la medida cautelar, se presume su posesión, con la consecuencia prevista por el art. 2412, Cód.Civ., salvo demostración en contrario que incumbe al tercerista (Salas - Trigo Represas, Lopez Mesa, “Cód. Civil Anotado”, T. 4 “B”, pág. 21)." (Conf. CCDyLoc., Sala 2, Sentencia n° 11 de fecha 18/02/2013).- CAMARA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 1. Sentencia: 225 Fecha: 14/06/2013. SOLLAZZO HNOS. S.A. S/INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO.

De modo que, en el sub lite, sobre la tercerista pesa la carga de probar que el objeto cautelado, pese a encontrarse en poder del demandado, es de su propiedad.

Del análisis de la prueba ofrecida, se observa que la tercerista acompaña copias digitales de su documento nacional de identidad, y copias digitales de certificado de residencia, de los que surge que comparte domicilio con el demandado.

Asimismo, denuncia en su presentación otro domicilio del Sr. Collante, sin probar tal hecho y sin explicar las razones por las que aquél se encontraba en el domicilio de litis al momento de practicarse la medida, lo que le quita seriedad a tal denuncia.

De los términos de su presentación, cabe inferir que la tercerista alega la posesión de los bienes embargados, pero en la especie, la presunción de que la posesión vale título para las cosas muebles que se encuentran en dicho domicilio, vale tanto para ella como para el accionado. Siendo oportuno remarcar que, al momento de la medida, las cosas muebles se encontraban en posesión del demandado, resultando necesario para desvirtuar la presunción de propiedad del demandado que la tercerista produzca prueba concluyente que justifique la titularidad de dominio que invoca (art. 1895 CCCN)

Siguiendo con el análisis de la prueba documental, ofrece 1) factura B, emitida por Graneros Muebles Hogar, de un Horno 6 pizzas Gauchito, a nombre de Díaz Valeria Elizabeth, verificándose que tal factura de compra no se encuentra a nombre de la tercerista, quien no explica como el horno llegó a su poder, reparándose además a todo evento, que en el acta de fecha 15.12.2022 no figura la marca ni las características del horno cautelado, que detalla la factura acompañada; 2) Una constancia de solicitud a Del Valle Muebles, a nombre de Soria Cecilia, de un Modular Marrón 2 puertas, sin ninguna firma ni sello, la que carece de fuerza probatoria para acreditar el dominio de una cosa mueble; 3) Nota de pedido de un Smart tv 32” Ken Brown, constancia donde se lee igual descripción de Tv, monto de un crédito; 4) Recibo N° 9648066 con un sello impreso de Gómez Roque Antonio, de fecha 22.04.2021 donde se lee tv, 5) Constancia de Credi Pres, refiere una fecha de inicio 19.01.2018 y de vencimiento 19.01.2019 a nombre de Soria María Eugenia, donde se detallan montos, una forma de pago, producto adquirido, módulo 15 cubos, madera simple, y medidas, sin sello, sin firmas.; 6) Planilla de donde surgen fechas y sumas de dinero, y nombre de un cobrador, sin detallar a que se imputan esas sumas; 7) Una constancia de solicitud a Del Valle Muebles, a nombre de Soria Cecilia, 4 rep. sin mas descripción, sin firma, ni fecha; 8) Una constancia de solicitud a Del Valle Muebles, a nombre de Soria Cecilia, 1 mesa de pvc, sin mayor indicación que montos, sin firmas, sin fecha, instrumental toda que definitivamente no goza de entidad probatoria para acreditar la propiedad de los bienes muebles, aclarándose que sólo se

valoró la oportunamente ofrecida, toda vez que, al requerir su presentación, la tercerista adjuntó documentación original en papel que no ofreció en escrito de interposición del incidente de tercería.-

La única prueba concluyente a los fines de desvirtuar la presunción de que la posesión vale título que favorece al demandado, son las facturas de compra respectivas de los bienes embargadas, o recibos de compra. Pero la tercerista se limita a acompañar constancias documentales poco claras, sin explicar su contenido y sin firma alguna, que no cumplen con los recaudos necesarios para ser consideradas facturas conformadas -hoy facturas de crédito-, en virtud de no contar con los requisitos establecidos en el art. art. 2 de la Ley N° 24.760. Ni como recibos de pago de precio de compra de bienes muebles.

Ni siquiera la factura B, única factura acompañada, emitida por Graneros Muebles Hogar, de un Horno 6 pizzas Gauchito, a nombre de Díaz Valeria Elizabeth, sirve para acreditar la titularidad de dominio sobre el horno embargado, habida cuenta que, sin perjuicio de que fué extendida a nombre de “Diaz Valeria Elizabeth” y no a nombre de la tercerista, y que su descripción no se condice con la descripción obrante en acta labrada por Juez de Paz de fecha 15.12.2022, que no incluye marca, ni número de serie que permita identificarlo e individualizarlo, no fué acompañada en original en soporte papel.

Al tercero que solicita el levantamiento del embargo trabado debe exigírsele la más concluyente de las pruebas sobre dominio o posesión de la cosa embargada, según fuere su naturaleza, de manera tal que no pueda abrigarse duda sobre su derecho (cfr. Morello - Sosa - Berizonce, “Códigos Procesales”, T. II, pág. 494, doctrina y jurisprudencia allí citada).

La jurisprudencia ha establecido que se presume la posesión, con la consecuencia prevista por el art. 2412 del Código Civil, de aquel que se hallaba en poder de la cosa al momento de hacerse efectiva la medida cautelar (conf. Salas-Trigo Represas, Lopez Mesa, “Cód. Civil Anotado”, T. 4 “B”, pág. 21).

De esta manera, encontrándose los bienes afectados bajo el poder material del demandado al momento de la traba del embargo, conforme al onus probandi arriba explicado, le correspondía a la tercerista demostrar su propiedad, lo que como se analizó, no se verifica en la especie, por lo que corresponde se rechace la tercería de dominio interpuesta.

COSTAS: a la tercerista vencida por ser ley expresa art. 61 NCPCCT.

Por ello, y conforme lo normado por el art. 1895 del CCCN, art. 55 y sgtes., 61 del NCPCCT se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR a la tercería de dominio planteada por la Sr. María Cecilia Soria.-

II).- COSTAS, conforme lo considerado.-

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IA. NOMINACION, CJC. ANTE MI, FERNANDO J.L. FILGUEIRA. SECRETARIO.-

Actuación firmada en fecha 16/03/2023

Certificado digital:
CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.